

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre.

Sincelejo, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 7000141890012022-00573-00

Demandante: MATY LUZ NARVAEZ ACUÑA, propietaria de TALLER TECNI CAMPERO DE SUCRE

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO NIT 892.280.033-1

MATY LUZ NARVAEZ ACUÑA, identificada con C.C. No 1.102.815.019, propietaria del establecimiento de comercio **TALLER TECNI CAMPERO DE SUCRE**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO** identificado **NIT 892.280.033-1**, aportando como título base unas facturas derivadas de un contrato estatal.

Frente que al asunto que concita la atención del despacho, resulta imperioso traer a colación el contenido de la Sentencia T-685 de 2013, el cual establece:

“Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cubre los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente. Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.”

Al remitirnos al artículo 90 del C.G.P., consagra que el juez debe rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción y ordenar su remisión al que considere competente. Así las cosas, esta judicatura deberá determinar si carece o no de jurisdicción para dirimir este asunto.

Advierte el Despacho que conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Lo anterior, permite concluir que en los jueces administrativos se encuentra radicada la jurisdicción y la competencia tanto en los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como en los procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas. En consecuencia, existe una norma especial que prima sobre la cláusula general de competencia, según la cual los procesos de ejecución deben ser conocidos por la justicia ordinaria.

Se advierte que la ley 80 de 1993, en su artículo 32 define los contratos estatales como: *“Todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,*

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen a continuación...»

Dado lo anterior, encuentra esta Judicatura que los títulos valores que tienen su origen en un contrato estatal deben ejecutarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de marras, las facturas 0029, 0031, 0035 y 0037, se derivan del contrato celebrado entre la señora **MATY LUZ NARVAEZ ACUÑA**, en calidad de contratista y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.**, en calidad de contratante, el cual fue aportado a la demanda y junto con las facturas, conforman un título ejecutivo complejo de carácter contractual, allegándose además el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal para respaldar las obligaciones económicas procedentes del convenio.

En consecuencia, esta judicatura declarará la falta de jurisdicción, al considerar que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Sincelejo (Reparto), por ser los competentes para conocer el asunto. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: ANÓTESE la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez